



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 531.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 14, fracciones I y III; 24, en su párrafo 3; 27, en sus párrafos 1 y 3 al 5; 30, fracción VI; 32; 297, en su párrafo 3; 298, fracción II, párrafos 2 y 3; 301, párrafo 1; 317, párrafo 3; 354, párrafo 2; 480, párrafo 1; 542, párrafos 1 y 2; 543; 547, párrafos 1 y 4; 550, párrafo 1; 570, párrafo 1; 571; 623, en su párrafo 1; 634; 636; 649; 651, en su párrafo 1; y 709, en su párrafo 2, del Código de Procedimientos Penales de Coahuila, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 14...

I. JUZGADOS LETRADOS. A los jueces **letrados** en materia penal o **letrados mixtos**.

II...

III. TRIBUNALES DISTRITALES. A los magistrados de los tribunales **distrítales**.

IV...

ARTÍCULO 24...

...

Si después de ello advierte o se promueve su falta de jurisdicción, el juez de plano y sin suspender el procedimiento, remitirá de inmediato testimonio de la causa al tribunal **distrítales**. Exponiendo los motivos por los que estima carecer de jurisdicción; o en su caso, agregará la promoción. Al recibir el asunto, el tribunal **distrítales** dará vista al Ministerio Público por cinco días y al concluir este plazo, resolverá dentro de otro igual. Si fuere el caso, hasta en tanto decida el tribunal **distrítales**, el juez se abstendrá de dictar sentencia.

ARTÍCULO 27. COMPETENCIA POR GRAVEDAD DE LA SANCIÓN Y PRINCIPIO DE ATRACCIÓN. Los jueces **letrados** en materia penal o **letrados**



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



mixtos, serán competentes para conocer de delitos que sin incluir atenuante, su pena máxima de prisión sea hasta seis años; siempre y cuando no sean graves.

...

Cuando se trate de delitos conexos que por su gravedad diversa, sean competentes jueces **letrados** y de primera instancia, estos últimos conocerán preferentemente de todos los delitos. Sin perjuicio de considerar válido, en su caso, todo lo que conocieren los **letrados**.

Tan pronto un juez de primera instancia o **letrado** sepa de un proceso acumulable al de primera instancia; de oficio pedirá informe y con base en éste, de plano decidirá si se remite o no se remite la causa. En su caso, la remitirá después de resolver la situación jurídica.

El juez de primera instancia también ordenará de plano remitir la causa al **letrado**, cuando el proceso se deba continuar por sólo uno o más delitos que sean competencia de este último.

ARTÍCULO 30...

I a V...

VI. DELITOS CUANDO EXISTA REITERACION DELICTIVA. Cuando aparezca que el inculpado cometió con anterioridad otro delito, sin aún transcurrir el término legal para que se excluya la reiteración delictiva; sea ésta real o ficta; si ello aparece durante el proceso, el juez **letrado** ordenará que se aprehenda al inculpado, sin perjuicio de que el inculpado obtenga luego su libertad provisional bajo caución.

VII...

ARTÍCULO 32. COMPETENCIA POR GRADO DE TRIBUNALES DISTRITALES, SALAS Y PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR. Los tribunales **distrítales** y las salas del Tribunal Superior de Justicia, conocerán de los recursos y demás asuntos en materia penal que les encomiende la ley. El pleno del Tribunal Superior de Justicia conocerá de los asuntos en los que se plantee el reconocimiento de la inocencia del sentenciado y demás en materia penal que le encomiende la ley.

ARTÍCULO 297...

...



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



El Ministerio Público podrá recurrir en queja ante el tribunal **distrital** que corresponda, cuando dentro de los plazos que se señalan, el juez omita dictar auto de inicio; o resolver sobre la petición de la orden de aprehensión o comparecencia.

ARTÍCULO 298...

I...

II...

Cuando después del auto de inicio y antes de resolver sobre la orden, el juez advierta que no se satisfizo la condición de esta fracción; se abstendrá de resolver sobre aquella y de inmediato, expresando los motivos, razones y fundamentos, remitirá la causa al tribunal **distrital**.

Además, ordenará notificar personalmente al Ministerio Público. Al día siguiente de su recepción, el tribunal **distrital** dictará auto en el que radicará la remisión; en el mismo acordará dar vista personal al Ministerio Público y resolverá al quinto día de la radicación si se manda o no se manda aclarar el pedimento. Se evacue o no se evacue la vista.

III a V...

ARTÍCULO 301. COMUNICACIÓN Y LUGAR DE EJECUCIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN. El juez ordenará notificar la orden de aprehensión al agente del Ministerio Público que intervenga en el proceso y girará oficio al Fiscal General del Estado, para que se ejecute. A la notificación y el oficio se acompañará copia certificada del auto. El tribunal **distrital** girará el oficio directamente, cuando revoque la negativa de orden de aprehensión.

...

ARTÍCULO 317...

...

Si quién conoce es juez **letrado**, inmediatamente después del nuevo auto de formal prisión, enviará la causa al juez de primera instancia en turno, para que la continúe.

...

...



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



ARTÍCULO 354...

Cuando el testigo esté fuera del lugar donde resida el juzgado o tribunal; se podrá enviar oficio por el que se autorice a otra autoridad más cercana a efectuar el citatorio. A ésta se le transcribirá la forma de efectuar el citatorio. Se librará oficio con los insertos necesarios cuando la autoridad más cercana sea juez **letrado** o de primera instancia, los que podrán recibir el testimonio si así se les autoriza. Lo mismo se observará cuando el testigo esté fuera del distrito judicial.

ARTÍCULO 480. CITACIÓN A LA AUDIENCIA FINAL. Se ordenará citar al Ministerio Público, al acusado y su defensor para la audiencia final en el auto que cierre la fase probatoria si antes no se reclasificó el delito por resolución firme; o cuando todavía se encuentre pendiente de resolver la apelación en contra del auto de formal prisión. En este caso, el auto que cierre la fase probatoria dejará sin materia el recurso de apelación interpuesto, por lo que se avisará de aquél al tribunal **distrital**. Para ello, antes del auto que cierre la fase probatoria, el secretario pedirá la información correspondiente a dicho tribunal, por teléfono y fax en caso de que se cuente con éste, y una vez recibida por la misma vía, asentará la razón en autos. Mas si se informa que ya se resolvió el recurso, se remitirá de inmediato testimonio de la resolución. En cuyo caso el auto que cierre la fase probatoria se dictará una vez que se reciba testimonio de la resolución del tribunal **distrital**. La audiencia final tendrá lugar no antes de diez días, ni después de treinta.

...

ARTÍCULO 542. RECURSO DE QUEJA. El recurso de queja procede contra las conductas omisivas de los jueces **letrados** o de primera instancia; o de los tribunales **distritales**; o de la sala penal del Tribunal Superior de Justicia; en cualquiera de los casos siguientes: 1) Cuando omitan resolver dentro de los plazos o términos que señala la ley. 2) Cuando omitan practicar actuación o diligencia que señale la ley o que acordaron practicar. 3) Cuando omitan dictar resolución que la ley les señale dictar. 4) Cuando omitan cumplir alguna formalidad esencial del procedimiento que señale la ley; o que ésta la implique de manera necesaria.

También procederá el recurso de queja cuando el Ministerio Público no ejercite la acción penal no obstante que ya se resolvió en sentido contrario por el tribunal **distrital**; salvo que se trate de pruebas supervinientes y así se motive y funde en una nueva determinación de no-ejercicio.

...



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



ARTÍCULO 543. ÓRGANOS ANTE LOS QUE SE INTERPONE LA QUEJA. El recurso de queja en contra de los jueces **letrados** o de primera instancia se interpondrá ante el tribunal **distrital** de donde correspondan. Los que formulen en contra de éstos, se interpondrá ante la sala penal del Tribunal Superior de Justicia. Los que se formulen en contra de la sala penal, se interpondrán ante el Pleno de Tribunal Superior de Justicia.

En el caso del primer y segundo párrafo del artículo anterior, el recurso de queja se interpondrá ante el tribunal **distrital**.

ARTÍCULO 547. TRÁMITE DE LA QUEJA. El tribunal **distrital**, la sala o el tribunal pleno dará entrada al recurso de queja en el plazo de tres días y en el mismo auto requerirá al juzgador para que rinda informe dentro del plazo de cinco días. Si el juzgador se encuentra en el mismo lugar que el ad quem, se le notificará personalmente. En caso contrario se le requerirá por oficio.

...

...

Cuando la queja se interponga contra autos que mandan aclarar el pedimento de inicio, se acompañará copia del pedimento. En tal caso, si el tribunal **distrital** estima procedente la queja, declarará que la acusación está bien formulada y ordenará al juez que reanude el proceso enviándole de inmediato testimonio de su resolución.

ARTÍCULO 550. OBJETO DEL RECURSO. El recurso de apelación tiene por objeto principal que el tribunal **distrital** o la sala que corresponda, modifique o revoque la resolución impugnada, con base en los agravios que se hagan valer en su contra; salvo los casos que exceptúe la ley.

...

ARTÍCULO 570. SENTENCIA. El tribunal **distrital** citará a sentencia en la audiencia de vista y la pronunciará dentro de los ocho días siguientes.

Párrafos 2 al 8 ...

ARTÍCULO 571. RESOLUCIÓN DE APELACIÓN Y REENVÍO. El ad quem; sea el tribunal **distrital** o la sala penal; se sustituye con plenitud de jurisdicción al a quo; sin que en la resolución o sentencia se pueda ordenar reenvío al a-quo para que



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



dicte la resolución que se estime procedente; salvo los casos que en forma expresa autorice la ley.

ARTÍCULO 623. CALIFICACIÓN DE LA EXCUSA. Las excusas de los jueces **letrados** y de primera instancia se calificarán por el tribunal **distrital** que corresponda. La de los magistrados **distritales** y los de la Sala Penal, por los integrantes de ésta, con exclusión del magistrado que se excuse, en su caso. Evento en el que se llamará al supernumerario.

...

ARTÍCULO 634. SUSTITUCIÓN DEL IMPEDIDO O RECUSADO. En las cabeceras de los distritos judiciales en los que haya varios jueces **letrados** y/o de primera instancia penal, se sustituirán unos a otros en los casos de recusación o de excusa, siguiendo el orden numérico de su designación. Si el impedido o recusado es el último, conocerá el primero. Si ya no hubiere otro juez penal que pudiese conocer, se turnará al juez penal más cercano y así sucesivamente.

Si el impedido o recusado fuere el magistrado de un tribunal **distrital**, lo sustituirá la sala penal. Si el magistrado impedido o recusado fuere el presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, lo sustituirá el magistrado con mayor antigüedad. En los demás casos, se llamará al magistrado supernumerario que corresponda.

ARTÍCULO 636. EXCUSA EXTRAORDINARIA. El juez de primera instancia que conozca de un proceso con detenido, deberá excusarse de su conocimiento si al continuar la tramitación ante él, hubiere peligro para el inculpado; o para la seguridad y el orden público; ordenando su traslado al distrito judicial donde exista más seguridad. El juez de inmediato remitirá la excusa al tribunal **distrital** que corresponda; el que de inmediato y de plano calificará la excusa; y si es justificada, ordenará que conozca del asunto otro juez de la misma categoría de donde presumiblemente no exista motivo de excusa extraordinaria; al que remitirá los autos.

ARTÍCULO 649. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. Los tribunales **distritales** conocerán de los conflictos de competencia que se susciten entre los jueces penales establecidos en sus circunscripciones territoriales. La Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia conocerá de los conflictos de competencia que surjan entre los tribunales **distritales** respecto a apelaciones en materia penal que les corresponda. Así como entre jueces **letrados** y/o de primera instancia de diferentes circunscripciones territoriales de los tribunales **distritales**.



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



ARTÍCULO 651. SANCIÓN. El tribunal **distrital** o la sala que resuelva el conflicto, impondrá multa hasta de veinte salarios mínimos a quien sostuvo con notoria temeridad su competencia.

...

ARTÍCULO 709...

Lo mismo se observará cuando un tribunal **distrital** revoque el auto de soltura; o debido a su improcedencia, la libertad provisional bajo caución o el sobreseimiento. En este último caso, sólo si antes el inculpado no venía disfrutando de libertad provisional bajo caución.

...

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil once.

DIPUTADA PRESIDENTA

HILDA ESTHELA FLORES ESCALERA

DIPUTADO SECRETARIO

LOTH TIPA MOTA

DIPUTADO SECRETARIO

JOSÉ MIGUEL BATARSE SILVA